



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, seis de julio de dos mil veinte.

**Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**Acto: DECRETO 043 DEL 27 JUNIO DE 2020**  
**Autoridad: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (H)**  
**Radicación: 41001-23-33-000-2020-00562-00**

**I.-EL ASUNTO.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 043 del 27 de junio de 2020*, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público"; es pasible del control inmediato de legalidad.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 2º y 315 de la Carta Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1801 de 2016 y 1523 de 2012, el Decreto 780 de 2016, la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos Nacionales 457<sup>1</sup>, 531<sup>2</sup>, 539<sup>3</sup>, 593<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

<sup>2</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Derogado por el Art. 10 del Decreto 593 de 2020.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Derogado por el Art. 11 del Decreto 636 de 2020.

636<sup>1</sup> y 749<sup>2</sup> de 2020<sup>3</sup>, expedidos por el Gobierno Nacional; el 27 de junio hogaño, el Alcalde de Santa María (H) expidió el Decreto 043, adoptando las directrices establecidas por el gobierno nacional (con el propósito de afrontar la emergencia sanitaria generada por el *Covid-19*).

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 30 de junio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 2 de julio. En tal virtud, se debe analizar si es pasible del control inmediato de legalidad.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>4</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

---

<sup>1</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>2</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>3</sup> "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

<sup>4</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup> (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>2</sup>”.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción<sup>3</sup>.

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 043 del 27 de junio de 2020, el Alcalde de Santa María (H) adoptó las siguientes medidas administrativas, sanitarias y de policía:

i) El aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del municipio (del 1º al 15 de julio de 2020), estableciendo algunas excepciones y las condiciones de circulación. ii) Prohibió eventos que impliquen aglomeración y el servicio de establecimientos de esparcimiento y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 11001o3150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

diversión; así como el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, públicos y establecimientos de comercio durante el periodo de aislamiento. iii) Dispuso que los restaurantes funcionen a través del comercio electrónico, con servicio a domicilio o por entrega para llevar (en todos los casos, sujetándose al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad). iv) Recomendó el trabajo en casa para los empleados y/o contratistas de las entidades públicas y privadas. v) Reguló horarios para el servicio postal, para el transporte de bienes y servicios (ingreso y salida del municipio) y para la atención al público en el edificio municipal. vi) Prohibió la subcontratación de recolectores de café "*andariegos*". vii) Mantuvo la aplicación de la medida denominada *pico y cédula*. viii) Decretó el confinamiento total en toda su jurisdicción (entre 6 de la tarde y las 5 de la mañana). Finalmente, ix) Dispuso sanciones a la inobservancia de las medidas (artículo 368 del Código Penal).

b.- No obstante que en el Decreto se anuncian que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decretos Nacionales 457<sup>1</sup>, 531<sup>2</sup>, 539<sup>3</sup>, 593<sup>4</sup>, 636<sup>5</sup> y 749<sup>6</sup> de 2020<sup>7</sup>); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que haya desarrollado concretamente el mencionado decreto legislativo. Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del

---

<sup>1</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

<sup>2</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Derogado por el Art. 10 del Decreto 593 de 2020.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Derogado por el Art. 11 del Decreto 636 de 2020.

<sup>5</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>6</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

<sup>7</sup> "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

*coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 043 del 27 de junio de 2020, expedido por el Alcalde de Santa María (Huila).

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**